



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

*Autos: “Argos S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c. B., D.s/
Ejecución”*

Buenos Aires, octubre 29 de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El ejecutado apeló a fs. 409 la resolución de fs. 404 que rechazó su pedido de que se declare la prescripción de la ejecutoria y le impuso las costas respectivas. El memorial de agravios se agregó a fs. 411/418 y su contestación a fs. 420/ 428.

II.- En el estudio de la cuestión planteada no puede perderse de vista que el día 27 de abril de 1981 se dictó sentencia de remate que mandó llevar adelante esta demorada y dilatada ejecución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago de la suma reclamada (fs. 45). De modo que la prescripción opuesta a fs. 374/378 y sobre la que el apelante insiste en el memorial de agravios de fs. 411/418 no puede sino estar referida a la “actio iudicati”, cuyo plazo de prescripción es de diez años por aplicación del artículo 4023 del Código Civil.

No obsta a ello que ahora, con la entrada en vigencia a partir del 1 de agosto de este año del Código Civil y Comercial, se haya reducido dicho plazo a cinco años (art. 2560 de ese ordenamiento), pues el artículo 2537 de ese cuerpo de normas establece que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior; y si bien esta disposición contempla el caso de que la nueva ley fije un plazo mayor de prescripción, lo cierto es que, como se explicó, no es esa la situación que se configura en la especie, donde el nuevo plazo es menor que el previsto en el Código anterior.

Siendo así, el mero repaso de las actuaciones permite considerar la existencia de innumerables actos impulsorios del procedimiento (cfr. fs. 273, 274, 281, 282, 285, 307/308, 358, 359, 364 y 369) y, por tanto, interruptivos del curso de la prescripción. Incluso el pedido

efectuado por el deudor ejecutado a fs. 341/342, admitido a fs. 347, en decisión aclarada a fs. 350, de que se ordene la sustitución de la inhibición general de bienes por un embargo sobre un inmueble de su propiedad, constituye un acto interruptivo.

De todos modos, se insiste, aun dejando de lado la incidencia de este último, quedan aquellos otros, todos verificados con anterioridad a que se venciera el mentado plazo decenal de prescripción en el marco de un incidente opuesto el 2 de junio de 2015 (cfr. cargo mecánico de fs. 378 vta.), por lo que es evidente que su suerte se encuentra sellada.

No es cuestión, por lo demás, de señalar el larguísimo tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia de remate, e incluso el mayor si se cuenta desde que se iniciaron estas actuaciones, sino de ponderar que durante ese interín se verificaron positivos actos interruptivos de la prescripción. Tampoco basta con señalar que entre lo ordenado a fs. 244 vta. y el pedido de reinscripción de fs. 281 transcurrieron más de diez años (fs. 414 vta.) dado que, como se viene señalando, entre ambos hitos se verificaron otros actos interruptivos, como los de fs. 269, 270, 273 y 274, mediante los cuales la parte acreedora solicitó, obtuvo y procedió a la inscripción de una inhibición general de bienes en los Registros de la Propiedad Inmueble de esta ciudad y de la provincia de Buenos Aires, medidas éstas que luego fueron reinscriptas en tres oportunidades.

Y no es suficiente con señalar la falta de eficacia interruptiva de la inhibición general de bienes, que para este colegiado es indudable que la tiene. En efecto, aun aceptando que dicha medida no brinda al acreedor que la pide una prerrogativa como la que sí concede el embargo en cuanto a la preferencia que concede el artículo 218 del Código Procesal, lo cierto es que el sólo hecho de solicitarla -o lo que es lo mismo, de requerir su reinscripción- revela inequívocamente una voluntad suficiente como para desvirtuar la presunción de abandono



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

del derecho que pudiera inducir el silencio o inacción anterior de su parte. En este sentido no debe perderse de vista que de acuerdo al ordenamiento procesal vigente (art. 575), la subasta que eventualmente pueda disponerse de cualquier otro bien que integre el patrimonio del deudor debe comunicarse a los jueces embargantes y también a los inhibientes, proceder éste que brinda al acreedor que la trabó la posibilidad de convertir la inhibición en un embargo y concurrir en ese carácter -esto es, como acreedor embargante- a disputar los fondos resultantes de ese remate. Es por ello que esta actuación a la que se hace referencia -por la anotación de la inhibición general de bienes- tiene -conforme lo preceptuado por el artículo 3986 del Código Civil y lo que de una manera más clara contempla el artículo 2546 del Código Civil y Comercial- valor interruptivo de la prescripción en curso.

En consecuencia y por estas razones, el planteo recursivo intentado no será admitido, lo que determina la confirmación de la resolución de fs. 404 en todo lo que ha sido materia de agravios.

III.- Igual suerte correrá el agravio vertido respecto de la forma como fueron impuestas las costas. En efecto, si bien es cierto que el principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 68 del Código Procesal -al que remite el artículo 69 de ese ordenamiento- no es absoluto, también lo es que para apartarse de él se requiere la existencia de circunstancias excepcionales o, cuanto menos, la configuración de situaciones normadas específicamente. Y en el caso, no se advierte la concurrencia de alguna razón que justifique un apartamiento al mentado principio. Ni lo que se dijo con relación al plazo de la prescripción, a su cómputo o a la virtualidad interruptiva de la inhibición general de bienes, constituyen argumentos suficientes como para modificar el criterio asumido en la decisión asumida. Igual suerte correrán las costas de alzada.

IV.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE**
RESUELVE: I.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs.
409 contra la resolución de fs. 404. II.- Imponer las costas de alzada al
ejecutado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se
encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del
Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional,
sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial
a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.432/3.